

<NUM\_RES\_EX>

<CIUDAD\_FECHA\_INFORME>

## RESUELVE PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto denominado “**Parque Fotovoltaico Elena 2**” (en adelante, “el proyecto”), cuyo titular es Antonio Francisco Ros Mesa, en representación de FPG Imilac SpA, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) con fecha 30 de enero de 2026 y admitida a trámite mediante Resolución Exenta N° 20260200118 de fecha 04 de febrero de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental, (en adelante, el “SEA”).
2. La lista publicada en el Diario Oficial, de fecha 02 de marzo de 2026, de los proyectos o actividades sujetos a DIA, presentados a tramitación ante las Comisiones de Evaluación de la Región correspondiente o la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, según sea el caso, en el mes de febrero de 2026.
3. El Oficio Ordinario D.E. N°202299102470, de fecha 02 de junio de 2022, que “Imparte instrucciones en relación con el concepto de cargas ambientales para la aplicación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y del artículo 94 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental”.
4. La presentación de un (1) formulario de solicitud de participación ciudadana con fecha 30 de marzo de 2026, ingresado con igual fecha en el expediente electrónico del Proyecto, mediante la cual, la Sra. Daniela Pilar González Espinoza, en representación de la Fundación Cielos de Chile, solicita la apertura de un proceso de participación ciudadana (en adelante, “PAC”) en el Proyecto.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto denominado “**Parque Fotovoltaico Elena 2**”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168360582>

Ambiental, modificado por el Decreto Supremo N° 30, de 2023, y por el Decreto Supremo N° 17, de 2025, ambos del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta TRA N° 119046/1/2025 de fecha 25/03/2025 que nombra al Director Regional del SEA de la Región de Antofagasta y Resolución N°36 de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 30 de enero de 2026, el señor Antonio Francisco Ros Mesa, en representación de GR Cabo de Hornos SpA ingresó al SEIA la DIA del proyecto denominado " **Parque Fotovoltaico Elena 2**", siendo admitido a tramitación con fecha 04 de febrero de 2026 mediante la Resolución N°20260200118 de la Comisión de Evaluación de Región de Antofagasta Servicio de Evaluación Ambiental.
2. Que, según lo indicado en la DIA, el Proyecto ingresa al SEIA en virtud de las tipologías consagradas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012), específicamente bajo los literales c) y b), los cuales señalan: Tipología Principal (Letra c): "*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*". Tipología Secundaria (Letra b): "*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*". Al respecto, la letra b.1) del mismo artículo establece que "*se entenderán como tales aquellas líneas que conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*". Al respecto, el Proyecto responde a las tipologías antes descritas, toda vez que tiene por objeto la construcción y operación de un parque fotovoltaico (generación de energía mayor a 3 MW), el cual contará con paneles, centros de transformación y una Línea de Alta Tensión (LAT) de 220 kV como obras permanentes.
3. Que, el inciso 1 del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 establece los requisitos para decretar la apertura de un proceso de participación ciudadana en las DIA, señalando que: "*Las Direcciones Regionales o el Director/a Ejecutivo/a, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.*" (Énfasis agregado).
4. Que, complementando lo anterior, el artículo 94 del Reglamento del SEIA en sus incisos sexto y séptimo indica que "*Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales*



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168360582>

*negativas para las comunidades próximas durante su construcción, operación o cierre. Se considera que generan beneficios sociales aquellos proyectos o actividades o sus modificaciones que, como consecuencia de su construcción, operación o cierre, satisfacen alguna necesidad de la comunidad o reportan utilidad o provecho para las personas. Por su parte, se considera que generan externalidades negativas aquellos proyectos o actividades que generan impactos, afectaciones o alteraciones ambientales que afectan el bienestar social, las condiciones de vida de las comunidades próximas o a los ecosistemas”.*

En relación con lo anterior, cabe señalar que en el caso del proyecto “**Parque Fotovoltaico Elena 2**” se configura el concepto de cargas ambientales, considerando que éste genera beneficios sociales referidos a que proporciona “*energía eléctrica a partir de la captación y transformación de energía solar, mediante la implementación de un parque fotovoltaico con una potencia instalada aproximada de 566,58 MWp, equivalente a una potencia nominal de 467,5 MW. Adicionalmente, el sistema de almacenamiento de energía mediante baterías BESS modulares, que almacenará energía, para posteriormente reinyectarlos al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), situación que contribuirá al descongestionamiento de la matriz energética nacional*”; a la vez que genera externalidades negativas relacionadas con “uso de las vías de tránsito del territorio; emisiones de ruido, vibraciones o atmosféricas y presencia de la mano de obra requerida”.

5. Que, previo a resolver sobre el fondo de la solicitud, se debe efectuar un análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la norma aplicable, es decir, se debe verificar que la solicitud haya sido presentada dentro de plazo establecido para ello, así como que haya sido interpuesta por el número de personas sean jurídicas o naturales requerido en la norma.
6. Que, con fecha 14 de abril de 2026 venció el plazo para requerir la apertura de un proceso de PAC, de acuerdo con lo dispuesto en la norma indicada en el Considerando N°3 de la presente, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto.
7. Que, atendido lo anterior, es posible concluir que la apertura de un proceso de PAC ha sido solicitada dentro del plazo legal establecido en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, por una (1) persona jurídica.
8. Que, considerando lo anterior, es posible concluir que no se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 para proceder a la apertura de un Procedimiento de Participación Ciudadana, toda vez que, como se ha singularizado en el Visto N°3 de la presente Resolución, solo se presentó una (1) solicitud de inicio de proceso de PAC por parte de una persona jurídica.
9. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se concluye que la solicitud de apertura de PAC singularizada singularizada en el Vistos N° 4 de la presente Resolución, no cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 para admitir a trámite la mencionada solicitud, por lo que, que este Servicio no puede pronunciarse respecto de los requisitos de fondo establecidos por la misma disposición legal.
10. En mérito de lo anterior,



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168360582>

**RESUELVO:**

1. **RECHAZAR** la solicitud de apertura de un proceso de participación ciudadana para la DIA singularizada en el Visto N°1 de la presente resolución, por cuanto no se da cumplimiento al artículo 30 bis, inciso 1° de la Ley N°19.300, correspondiente al mínimo de solicitudes para dar inicio al proceso de participación ciudadana, ya sean dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas, requisito esencial para la apertura de un procedimiento de participación ciudadana, de acuerdo con lo señalado en el considerando N°3 y N°9 del presente acto administrativo.
2. **HACER PRESENTE** que, contra el presente acto, podrán deducirse los recursos dispuestos en el artículo 59 de la Ley N°19.880 dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE A LOS SOLICITANTES Y ARCHÍVESE,**

**TOMÁS ANDRÉS BALLESTEROS COHEN**

Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

SCA/TBC/ CCM/rla

**Distribución:**

- Daniela Pilar González Espinoza - [dgonzalez@cieloschile.cl](mailto:dgonzalez@cieloschile.cl)

GR Cabo de Hornos SpA (Titular)



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168360582>

